

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-17/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-06/2026 Y PSE-07/2026, ACUMULADOS, POR LA QUE A) SE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, CONSISTENTE EN CONTRAVENCIÓN A LA TEMPORALIDAD PARA DIFUNDIR EL INFORME ANUAL DE LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; B) SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ Y JOSÉ FRANCISCO PÉREZ RAMÍREZ, CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN A LA PERIODICIDAD PARA RENDIR LOS INFORMES DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASÍ COMO DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; Y C) SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A JOSÉ FRANCISCO PÉREZ RAMÍREZ, CONSISTENTE EN CONTRAVENCIÓN A LA TEMPORALIDAD PARA DIFUNDIR EL INFORME ANUAL DE LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales PSE-06/2026 y PSE-07/2026, acumulados, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primera queja y/o denuncia. El diez de septiembre del año en curso, Samuel López Cepeda, por su propio derecho, presentó queja en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como de su presidente y secretario, por la supuesta comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia de propaganda gubernamental y difusión del informe anual de labores, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del once de septiembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-06/2026**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la Secretaría Ejecutiva se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias preliminares de investigación que se ordenaron en el mismo Acuerdo.

1.4. Segunda queja y/o denuncia. El once de septiembre del año en curso, el PAN presentó queja en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como de su presidente y secretario, por la supuesta comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia de propaganda gubernamental y difusión del informe anual de labores, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

1.5. Radicación. Mediante acuerdo del once de septiembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-07/2026 y se ordenó acumularla al PSE-06/2026, al existir identidad en los hechos, infracciones y personas denunciadas.

1.6. Admisión, emplazamiento y citación. El treinta de septiembre del año en curso, se admitieron a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial las quejas señaladas en párrafos precedentes, asimismo, se emplazó a los denunciados y se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

1.7. Audiencia de admisión, ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El cinco de octubre del año en curso se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

1.8. Turno a La Comisión. El siete de octubre del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente a los presentes procedimientos sancionadores a *La Comisión*.

1.9. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el ocho siguiente, La Comisión aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la Secretaría Ejecutiva.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que, en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.3. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.4. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción I; de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver la queja materia del presente procedimiento es la del procedimiento sancionador especial, competencia del Consejo General.

2.5. En el presente procedimiento se denuncia a dos servidores públicos de un Ayuntamiento de esta entidad federativa, por la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral, por lo que se llega a la conclusión que al tratarse de la materia electoral, así como conductas que se atribuyen a servidores públicos municipales de esta entidad federativa, conforme a los criterios de materia, grado y territorio, la competencia se configura hacia este órgano administrativo electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333 de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.**, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos denunciados podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral, toda vez que se denuncia el probable incumplimiento a las normas relativas a la periodicidad y temporalidad de difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Las partes denunciantes ofrecieron y aportaron pruebas en sus escritos de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con lo establecido en el artículo 343 de la Ley Electoral, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se presentaron por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los denunciantes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Los denunciantes acreditaron su personería como ciudadano mexicano y representante partidista respectivamente.

4.5. Legitimación. La parte denunciante está legitimada para presentar denuncias por supuestas transgresiones a la normativa electoral, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Electoral, el cual establece que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral y que las personas físicas lo harán por su propio derecho. Asimismo, es un hecho notorio para esta autoridad que el promovente del PSE-07/2026, tiene el carácter de representante partidista.

4.6. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en los escritos de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.7. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En los escritos de queja se denuncia la difusión del evento denominado “SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO”, alusivo al gobierno municipal de Altamira, Tamaulipas, 2024-2027, a celebrarse el veintiuno de septiembre del presente año.

Al respecto, el denunciante considera que la fecha de dicho evento transgrede lo dispuesto en el artículo 55, fracción XIX del Código Municipal, el cual establece que las presidencias municipales deberán rendir un informe anual al Cabildo, en la temporalidad comprendida entre el 3 y el 13 de septiembre, de modo que la celebración de un informe ante la ciudadanía en una fecha posterior, constituye una segunda ventana temporal para la difusión del informe anual de labores.

Asimismo, señala que la difusión de dicho informe transgrede la temporalidad establecida en el artículo 241 de la Ley Electoral, así como en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, la cual consiste en siete días previos a la celebración del evento y cinco días posteriores.

Para acreditar lo anterior, los denunciantes adjuntan a sus escritos de queja, la imagen siguiente:



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Armando Martínez Manríquez y José Francisco Pérez Ramírez.

Los denunciados en su escrito de contestación de manera conjunta expusieron sustancialmente lo siguiente:

- Se oponen a todas y cada una de las imputaciones que se les formulan.
- Que la carga de la prueba les corresponde a los denunciados.
- Niegan lisa y llanamente todos los hechos, conductas, actos omisiones autorías, contrataciones, difusiones y toda actuación irregular que se les atribuye.
- Que el artículo 55, fracción XIX del Código Municipal, les impone a los presidentes municipales rendir un informe anualmente al Ayuntamiento, por lo que, por sí sola, de dicha conducta no se desprende la existencia de una conducta infractora.
- Que no tienen conocimiento de la difusión institucional por parte del Gobierno Municipal de Altamira 2024-2027, de promocionales con el contenido siguiente: “SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO”, “DR. ARMANDO MARTÍNEZ MANRÍQUEZ”, “que siga la transformación” y que convocó para el “LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026 a las 4:00 P.M. en la CIMA”.
- Que no ordenaron, autorizaron o realizaron la difusión institucional del contenido que se denuncia.
- Niegan que haya existido un acto institucional denominado “SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO”, convocado para el 21 de septiembre del 2026.
- Que no existió un acto institucional del Ayuntamiento de Altamira denominado “Segundo Informe de Gobierno” en los términos señalados por el denunciante.
- Que el denunciante pretende construir una infracción a partir de la supuesta realización de un evento el 21 de septiembre del 2026.
- Que es falso que se haya difundido públicamente el informe legal que sería presentado al Cabildo dentro del plazo establecido en el Código Municipal y, que posteriormente se efectuara

una presentación el 21 de septiembre del año en curso, por lo cual las manifestaciones del denunciante son falsas.

- Que el informe legal se presentó ante el Cabildo dentro del plazo establecido.
- Que el evento de 21 de septiembre no puede generar una segunda ventana temporal autónoma para la difusión excepcional del informe.
- Que la temporalidad electoral se vincula con la fecha en que se rinde el informe anual, no con una fecha posterior para repetir, presentar o promocionar públicamente su contenido, ya que no puede existir una “segunda ventana” de difusión respecto de un acto que no fue organizado ni realizado por el Ayuntamiento.
- Que, sin conceder que los denunciantes acrediten la realización del evento del veintiuno de septiembre, no se demuestra que la entrega del informe al Gobernador signifique promoción personal, uso de recursos públicos o que influya electoralmente en la población.
- Que se agendó la entrega formal de un informe al gobernador del estado, sin embargo, debido a su agenda, se hizo la entrega posterior a la fecha establecida en el Código Municipal, sin que eso signifique infracción a la ley, promoción ni uso de recursos.
- Se niega que el inicio del proceso electoral acredite por sí mismo la existencia de una infracción.
- Que no existió contratación, producción, pago, colocación o difusión de propaganda por instrucciones de los denunciados.
- Que el denunciante no aporta elementos objetivos que permitan establecer una relación entre la participación de personas servidoras públicas y alguna conducta ordenada, autorizada o financiada por los denunciados.
- Que las afirmaciones realizadas por el denunciante, deben ser valoradas únicamente como manifestaciones subjetivas, carentes de eficacia.
- Niegan que la conducta que se les atribuye, constituya una infracción a la Ley Electoral.

- Manifiestan la inexistencia de los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas.
- Que no basta con la afirmación del denunciante para la acreditación de las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Que el denunciante parte de una imagen digital para pretender atribuir al Gobierno Municipal de Altamira la elaboración, contratación, pago o difusión de esta, sin acreditarlo.
- Niega la existencia de promoción personalizada.
- Que la aparición del nombre de un servidor público en el material cuya autoría institucional, no se encuentra acreditada no resulta suficiente para atribuir la responsabilidad al servidor público.
- Niegan categóricamente el uso indebido de recursos públicos por parte de lo denunciados, con los fines que el denunciante pretende atribuir.
- Objeta el alcance probatorio de la imagen aportada.
- Invoca los principios de presunción de inocencia y principio de legalidad.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.
- Que la autoridad electoral, en el caso de que se rinda un informe fuera de los plazos establecidos, debe tomar en cuenta las consecuencias de no rendir un informe de gobierno, ponderando las circunstancias que justifiquen tal hecho.
- Que el artículo 55, fracción XIX del Código Municipal, establece la obligación y el término para rendir el informe.
- Que al ser improrrogable el término establecido en el Código Municipal, no se puede ampliar el plazo para rendirlo ni diferirlo de forma arbitraria.

- Que, no rendir en tiempo y forma dicho informe podría traer consecuencias jurídicas como responsabilidad administrativa, causa de juicio político o responsabilidad ante el Congreso del Estado.
- Objeta las pruebas ofrecidas por los denunciantes en sus escritos iniciales y las posteriores denominadas supervenientes en cuanto a su valor probatorio y alcance legal.
- Objeta el acta circunstanciada IETAM-OE/1441/2026.
- Objeta el valor de las imágenes anexadas a los escritos de queja, al ser pruebas técnicas.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por los denunciantes.

En el escrito respectivo, las partes denunciantes ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Impresión de la publicidad denunciada.

7.1.2. URL's¹ correspondientes a publicaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.2.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/1439/2026, emitida por la Oficialía Electoral, relativa a la diligencia de inspección ocular del sitio web oficial del gobierno municipal de Altamira, Tamaulipas, 2024-2027, así como de su perfil de la red social Facebook.

7.2.2. Acta circunstanciada IETAM-OE/1440/2026, emitida por la Oficialía Electoral, relativa a la diligencia de inspección ocular, mediante la cual se dio del contenido de diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook "Armando Martínez Manríquez", "Secretaría del Ayuntamiento Altamira" y "Gobierno de Altamira".

¹ Una URL es la dirección única que se usa en internet para encontrar una página web, un archivo o un recurso específico. Sus siglas en inglés significan *Uniform Resource Locator*, que se traduce como Localizador Uniforme de Recursos

7.2.3. Acta circunstanciada IETAM-OE/1441/2026, emitida por la Oficialía Electoral, relativa a la diligencia de inspección ocular, mediante la cual se dio del contenido de diversas publicaciones emitidas desde el perfil de la red social Facebook “Gobierno de Altamira”.

7.2.4. Oficio SA/JFPR/NBA/5299/2026, signado por el secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual informó la fecha en que se rindió el informe previsto en el artículo 55, fracción XIX, del Código Municipal; asimismo, que la fecha en que se haría entrega física de dicho informe al gobernador.

7.2.5. Oficio SA/JFPR//NBA/5302/2026, signado por el secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, mediante el cual informó las páginas, portales o sitios webs oficiales de dicho Ayuntamiento.

7.3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

7.3.1. Presunciones legales y humanas.

7.3.2. Instrumental de actuaciones.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Actas circunstanciadas números IETAM-OE/1439/2026; IETAM-OE/1440/2026; y IETAM-OE/1441/2026 emitidas por la Oficialía Electoral.

De conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.1.2. Oficios SA/JFPR//NBA/5299/2026 y Oficio SA/JFPR//NBA/5302/2026, signados por el secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.2 Técnica.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y en términos del artículo 28 de la citada Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3 Presunción legal y humana.

En términos del artículo 28 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4 Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Armando Martínez Manríquez es presidente municipal de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría correspondiente, por lo que, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral no son objeto de prueba.

9.2. Se acredita que José Francisco Pérez Ramírez es secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior es un hecho reconocido conforme a las constancias que obran en autos, asimismo, no se trata de hechos controvertidos, por lo que, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral, no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita que el once de septiembre de la presente anualidad, Armando Martínez Manríquez, en su carácter de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, rindió el informe previsto en el artículo 55, fracción XIX, del Código Municipal.

Lo anterior, de conformidad con el oficio SA/JFPR//NBA/5299/2026, signado por el secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral, aunado a que se trata de un hecho reconocido, por lo que no es susceptible de prueba, en términos del artículo 317 de la Ley Electoral.

9.4. Se acredita que el veintiuno de septiembre de este año se realizó el acto de entrega de informes.

Lo anterior, de conformidad con el oficio SA/JFPR//NBA/5299/2026, signado por el secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral, aunado a que se trata de un hecho reconocido, por lo que no es susceptible de prueba, en términos del artículo 317 de la Ley Electoral.

Adicionalmente, en autos obra la inspección ocular² realizada en el perfil de la red social Facebook “Armando Martínez Manríquez”, del cual se desprenden promocionales en los que se invita a la ciudadanía al informe de labores de Armando Martínez Manríquez, a celebrarse el veintiuno de septiembre del año en curso, lo cual es coincidente con lo señalado por los denunciantes en sus escritos de queja.

En ese sentido, tales medios de prueba generan suficiente convicción a este órgano respecto a la veracidad del hecho consistente en la rendición de un informe el veintiuno de septiembre de este año, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, así como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez y José Francisco Pérez Ramírez, consistente en contravenir la periodicidad para los informes de labores o gestión de los servidores públicos, establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 241.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En

² Acta circunstanciada emitida por el Oficialía Electoral IETAM-OE/1440/2026.

ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

LGIPE.

Artículo 242, párrafo 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Código Municipal.

Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

(...)

XXXIX.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, regidores y síndicos, un informe anual detallado sobre el estado que guardan los negocios municipales.

Artículo 55.- Los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán las siguientes:

(...)

XIX.- Rendir anualmente al Ayuntamiento, en el período comprendido entre los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal y las labores realizadas. Toda información posterior a la fecha del informe anual será referida en el acta de Entrega-Recepción correspondiente.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la transgresión de lo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral, en particular, a la disposición que establece, para efectos del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos no serán considerados como propaganda, siempre y cuando la difusión se limite una vez al año.

10.1.1.2.1. Responsabilidad de José Francisco Pérez Ramírez.

Conforme al principio de personalidad de las penas, una sanción solo puede aplicarse al autor o partícipe directo de un hecho infractor, prohibiendo castigar a personas inocentes por actos ajenos.

Dicho principio resulta relevante en el caso particular, toda vez que, conforme a los artículos 49, fracción XXXIX; y 55, fracción XIX; del Código Municipal, la obligatoriedad de rendir el informe anual de labores, tanto ante el Ayuntamiento, así como ante la ciudadanía, le corresponde al presidente municipal, resultando evidente que José Francisco Pérez Ramírez no tiene dicho carácter, sino Armando Martínez Manríquez.

Aunado a lo anterior, conforme a las constancias que obran en autos, quien rindió un informe el once de septiembre de este año ante el Cabildo de Altamira, Tamaulipas, fue Armando Martínez Manríquez; asimismo, las publicaciones en las cuales se anuncia la celebración de un informe de gestión, se hace referencia únicamente a dicha persona y no a José Francisco Pérez Ramírez, de modo que se llega a la conclusión de que no es dable atribuirle alguna responsabilidad a la persona citada en último término, dada su calidad de secretario del Ayuntamiento, asimismo, al no haber rendido los informes materia del presente procedimiento.

10.1.1.2.2. Responsabilidad de Armando Martínez Manríquez.

En el presente caso, por un lado, no es un hecho controvertido, y por otro, se trata de un hecho reconocido, que el once de septiembre de este año, se rindió el informe señalado en el artículo 55, fracción XIX del Código Municipal; en ese sentido, en el acta circunstanciada IETAM-OE/1440/2026 se dio fe de la existencia de una publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook “Gobierno de Altamira”, la cual, conforme al desahogo de su contenido, se refiere a una sesión de cabildo del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en la que el presidente municipal entregó un informe de labores.

En ese sentido, se estima necesario precisar que, conforme al oficio SA/JFPR//NBA/5302/2026, el perfil de la red social Facebook “Gobierno de Altamira” es un perfil oficial de dicho Ayuntamiento, siendo la URL la siguiente: <https://www.facebook.com/share/1DYhsME3Qw/?mibextid=wwXlfr>.

Por otro lado, conforme al oficio SA/JFPR//NBA/5299/2026, signado por el secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, se reconoce la realización de un acto a celebrarse el veintiuno de septiembre de este año, consistente en la rendición de un informe de labores, en el cual participaría el gobernador de esta entidad federativa.

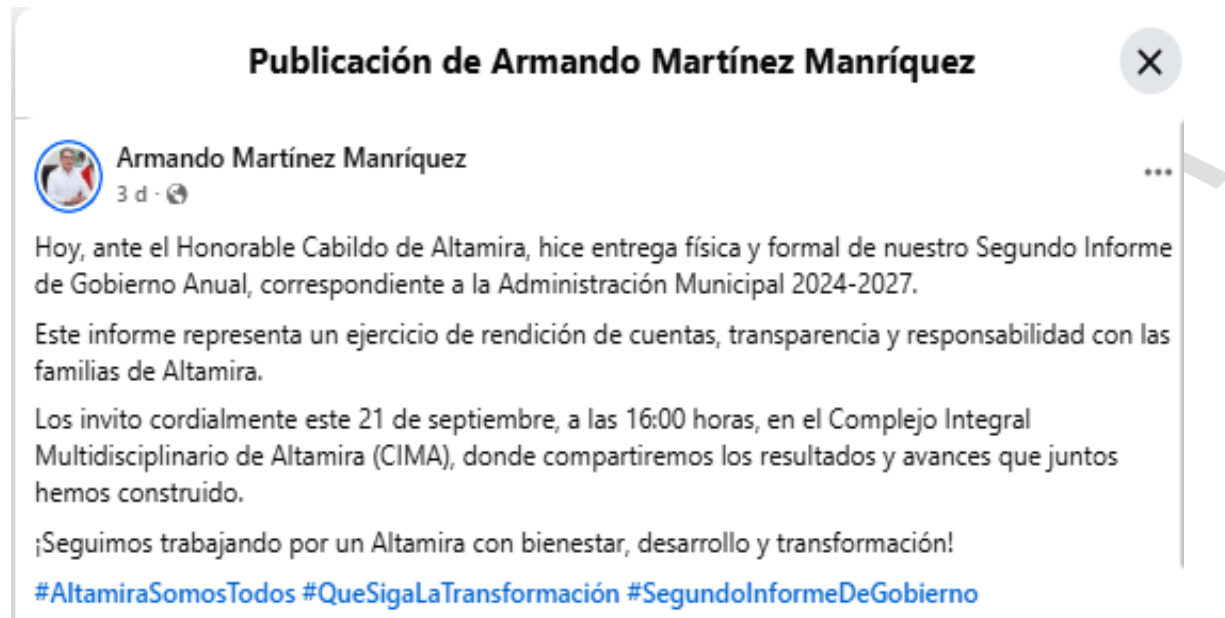
Ahora bien, en el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la rendición de un informe anual ante el Cabildo, por parte del presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, así como la rendición de un informe en fecha diversa en la misma anualidad, constituye una contravención a la periodicidad de un año, establecida en el artículo 241 de la Ley Electoral.

Al respecto, se estima que el propio Código Municipal en sus artículos 49, fracción XXXIX; y 55, fracción XIX; les impone a los titulares de los Ayuntamientos de esta entidad federativa la obligación de rendir dos informes anuales relacionados con la gestión municipal, así como el estado que guarda la administración a saber: uno dirigido a los integrantes del Ayuntamiento, es decir, al órgano colegiado integrado por síndicos, regidores y secretario; y otro, dirigido a la ciudadanía.

En ese sentido, se estima que la rendición ante el Ayuntamiento de un informe de labores, conforme al artículo 55, fracción XIX del Código Municipal, no constituye un acto analizable por la vía de la materia electoral, sino que está vinculado al régimen administrativo interno de los gobiernos municipales.

En el caso particular, del acta circunstanciada IETAM-OE/1440/2026, se desprende que el once de septiembre de este año se llevó a cabo una sesión solemne del Cabildo del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en cuyo desarrollo se realizó una actividad consistente en la entrega formal y física, por parte del presidente municipal al secretario del Ayuntamiento, de un ejemplar del informe del estado que guarda la administración pública municipal, con el fin de que se tenga por

cumplido lo que ordena la ley, así como para que se remita al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para su debido análisis y consideraciones de ley.



Por lo tanto, se estima que no transgrede la normativa electoral el hecho de que se rinda un informe en acto o fecha diversas, dirigido a la ciudadanía y fuera de una sesión de Cabildo, en tanto se lleve a cabo anualmente, tal como lo establece el artículo 241 de la Ley Electoral.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos no obran siquiera indicios de que se realizara un tercer evento relacionado con informes de gestión o de labores, sino únicamente el celebrado el once de septiembre de este año, dirigido al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, rendido en sesión solemne de Cabildo, en términos del artículo 55, fracción XIX del Código Municipal; así como el del veintiuno de septiembre de esta anualidad, en términos del artículo 49, fracción XXXIX del Código Municipal, dirigido a la ciudadanía, el cual, conforme lo reconoce el denunciado, se dirigió al gobernador de esta entidad federativa, siendo este último el que se ajusta a lo previsto en el artículo 241 de la Ley Electoral, por tratarse de un informe a la ciudadanía y no a los demás integrantes del Ayuntamiento.

10.2. Es existente la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez, así como inexistente la atribuida a José Francisco Pérez Ramírez, consistente en contravención a la

temporalidad para difusión del informe anual de labores de los servidores públicos, previsto en el artículo 241 de la Ley Electoral.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 241.- Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

LGIPE.

Artículo 242, párrafo 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Código Municipal.

Artículo 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

(...)

XXXIX.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, regidores y síndicos, un informe anual detallado sobre el estado que guardan los negocios municipales.

Artículo 55.- Los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán las siguientes:

(...)

XIX.- Rendir anualmente al Ayuntamiento, en el período comprendido entre los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal y las labores realizadas. Toda información posterior a la fecha del informe anual será referida en el acta de Entrega-Recepción correspondiente.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la transgresión de lo establecido en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, en particular, a la disposición que establece que la temporalidad permitida para la difusión del evento anual de gestión o de labores, debe realizarse los siete días previos y los cinco posteriores a la celebración del informe.

Ahora bien, en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal, se establecen las directrices³ mediante las cuales se puede acreditar la comisión de una infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, las cuales consisten en lo siguiente:

- a)** Acreditar los hechos denunciados;
- b)** Determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracciones; y

³ Tesis XLV/2002.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

c) Determinar si es dable acreditar responsabilidad a determinada persona.

10.2.1.2.1. Acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, constituye un hecho reconocido la celebración de un acto diverso a la rendición del informe anual de labores por parte del presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, ante el Ayuntamiento del citado municipio, rendido en sesión solemne del once de septiembre de este año.

En efecto, es un hecho reconocido la celebración de un evento posterior, toda vez que, en su escrito de contestación, los propios denunciados reconocen que se hizo una entrega del informe al gobernador de esta entidad federativa, en una fecha posterior a la establecida por el Código Municipal.

Ahora bien, en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1439/2026 se hizo constar la existencia de las publicaciones siguientes:



Destacados



Ahora bien, conviene señalar que el acta circunstanciada IETAM-OE/1439/2026, emitida por la Oficialía Electoral, se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción II y IV de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 298 de la Ley Electoral y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Electoral, la Oficialía Electoral contará con fe pública.

En ese sentido, se advierte la difusión de un evento a celebrarse el veintiuno de septiembre de este año, es decir, en la misma fecha en que el secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, informó se llevaría a cabo un acto relativo a la entrega del informe anual de labores al Gobernador de esta entidad federativa.

Así las cosas, conforme al artículo 241 de la Ley Electoral, la difusión del evento debe circunscribirse a los siete días previos al evento, así como a los cinco posteriores, en ese sentido, al tratarse de un evento a celebrarse el veintiuno de septiembre de este año, es evidente que su difusión inició con una antelación de diecinueve días, es decir, mayor a los siete días previos permitidos por la norma.

Ahora bien, no obstante que los denunciados pretenden negar la existencia de dicho evento, se trata de un hecho reconocido, pues conforme al acta circunstanciada IETAM-OE/1439/2026 dicha publicidad estuvo colocada, por lo menos, del dos al once de septiembre, es decir, queda acreditada la anticipación en la difusión de un evento de labores.

De lo anterior, se desprende que la publicidad denunciada se colocó en una temporalidad que excede la señalada en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, conforme a lo siguiente:

CALENDARIO PARA LA DIFUSIÓN DEL EVENTO																				
<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26																

	Fecha del informe.
	Fechas permitidas por el artículo 241.
—	Fechas en las que se difundió publicidad y no están comprendidas dentro del periodo establecido en el artículo 241.

De lo anterior, se concluye que la publicidad denunciada **excedió en total doce días** a lo previsto en el artículo 241 de la citada Ley, relativo a la temporalidad en que está permitido difundir publicidad alusiva a los informes anuales de los servidores públicos, esto es siete días previos al informe de labores.

10.2.1.2.2. Antijuricidad de la conducta.

Conforme a la normativa electoral, es lícito que los servidores públicos difundan publicidad relacionada con los informes de gobierno, sin embargo, dicha actividad se debe realizar bajo diversas reglas, las cuales se encuentran previstas en el artículo 241 de la *Ley Electoral*, siendo estas las que se enuncian a continuación:

- a) La difusión se debe limitar a una vez al año;
- b) Se deberá realizar por medios cuya cobertura corresponda al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- c) No debe exceder los siete días anteriores ni los cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- d) No podrá tener fines electorales; y
- e) No podrá realizarse dentro de periodo de campaña electoral.

En el caso, se advierte que la publicidad denunciada transgrede la regla consistente en que los promocionales relacionados con la difusión de los informes anuales de los servidores públicos deben estar colocados en una temporalidad que no exceda los siete días previos y los cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe, esto es así, toda vez que como ya se expuso, la publicidad se colocó durante los doce días previos del inicio del periodo permitido.

10.2.1.2.3. Responsabilidad del C. Armando Martínez Manríquez.

En ese sentido, está plenamente acreditado el contenido de las publicaciones insertadas previamente, fueron emitidas desde el perfil de la red social Facebook “Armando Martínez Manríquez”, cuyo link (URL), conforme al citado instrumento, corresponde a <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez>.



Ahora bien, conforme a las constancias que obran en autos, la documental en referencia fue hecha del conocimiento de los denunciados, en ese sentido, si bien Armando Martínez Manríquez objeta de manera genérica las actas emitidas por la Oficialía Electoral, no controvierte expresamente la titularidad de dicho perfil, de modo que se trata de un hecho no controvertido, por lo que no se requiere medio de prueba, en términos del artículo 317 de la Ley Electoral.

En efecto, el artículo 317 de la Ley Electoral establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, en el presente caso, la titularidad de la cuenta “Armando Martínez Manríquez” no es un hecho controvertido, toda vez que el denunciado no controvertió dicha cuestión, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de queja y con el Acta Circunstanciada respectiva, de las cuales se desprende que las URL’s denunciadas y desahogadas por la Oficialía Electoral, del dos de septiembre de este año, fueron emitidas por el perfil de la red social Facebook “Armando Martínez Manríquez”.

Al respecto, conviene señalar que, conforme a la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará de autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En la especie, ni en el escrito de contestación ni en ningún otro escrito el denunciado ha negado la titularidad del perfil de la red social Facebook “**Armando Martínez Manríquez**” alojado en la URL <https://www.facebook.com/armandomartinezmanriquez> como tampoco que haya realizado alguna acción tendiente a deslindarse o desconocer de dicho perfil, de modo que es dable considerar que es de su titularidad y autoría.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que Armando Martínez Manríquez es responsable de la conducta que se analiza en el presente apartado, toda vez que se emitió desde un perfil en la red social Facebook de su titularidad, de modo que resulta intrascendente lo expuesto en su escrito de comparecencia, en el sentido de que no instruyó que en los perfiles institucionales del Ayuntamiento de Altamira se difundiera dicho evento, ya que la conducta se realizó desde su perfil personal.

10.2.1.2.4. Responsabilidad de José Francisco Pérez Ramírez.

De las constancias que obran en autos, no se desprende que José Francisco Pérez Ramírez haya realizado la conducta consistente en difundir anticipadamente un acto a realizarse el veintiuno de septiembre de este año, relacionado con la entrega de un informe por parte del presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, de modo que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior, la presunción de inocencia, como derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Lo anterior, en atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados, de ahí que, ante la inexistencia de elementos que vinculen fehacientemente a José Francisco Pérez Ramírez con los hechos denunciados, no es dable atribuirle alguna responsabilidad respecto de los hechos previamente analizados.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez y José Francisco Pérez Ramírez, consistente en promoción personalizada.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco Normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁴, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁵, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

⁵ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁶, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación⁷:

- ◀ • La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

⁷ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los denunciantes consideran que la publicidad denunciada es constitutiva de la infracción consistente en promoción personalizada.

Al respecto, conviene señalar en primer término que los informes de labores de los servidores públicos no son considerados propaganda gubernamental, lo cual resulta relevante, toda vez que un presupuesto básico para que cualquier comunicación sea susceptible de ser constitutiva de promoción personalizada, es precisamente que se trata de propaganda gubernamental.

No obstante, del artículo 241 de la *Ley Electoral*, se desprende que el dispositivo que establece que los mensajes alusivos a los informes anuales de labores no deben ser considerados propaganda gubernamental se circunscribe a los que cumplan con las reglas señaladas en la porción normativa invocada, es decir, la publicidad emitida por entes públicos que no se ajuste a dichas pautas puede ser considerada propaganda gubernamental y, en consecuencia, ser susceptible de que su contenido sea analizado a fin de determinar si contienen elementos que constituyan promoción personalizada.

Se obtiene lo anterior a partir de una interpretación gramatical del enunciado siguiente: "...así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que...".

Así las cosas, al haberse acreditado en el presente caso que la publicidad materia del presente procedimiento se colocó fuera de los plazos permitidos, lo conducente es analizar si contiene elementos que constituyan promoción personalizada.

10.3.1.2.1. Armando Martínez Manríquez.

Para determinar lo anterior, lo procedente es ajustarse a las directrices establecidas por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015, la cual se transcribió en el marco normativo, el cual establece que para identificar si determinada propaganda contiene elementos de promoción personalizada, se debe analizar si se configuran el elemento **personal, objetivo y temporal**.

En el presente caso, se advierte que se configura el **elemento personal** respecto de Armando Martínez Manríquez, ya que se le identifica por su nombre, no así respecto de José Francisco Pérez Ramírez, toda vez que en la propaganda denunciada no se hace alusión a su nombre, cargo, imagen o cualquier otro elemento que lo aluda.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se estima que no se acredita, toda vez que, conforme a la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, que para determinar si se acredita, se debe tomar en cuenta si la conducta se verificó dentro del proceso, ya que en ese caso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso,

en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En el presente caso, la conducta se realizó tanto dentro como fuera del proceso electoral en curso, ya que la difusión del evento se llevó a cabo desde el dos de septiembre, en tanto que el informe se llevó a cabo el veintiuno de septiembre, ambos de este año, es decir, previo y posterior al inicio del proceso electoral el cual dio inicio el trece de septiembre del año en curso.

En ese sentido, se toma en consideración que la conducta inició en una fecha previa al inicio del proceso electoral, no obstante que haya persistido una vez que el citado proceso dio inicio, se estima que no se acredita, bajo elementos objetivos, el propósito comunicativo, a partir del criterio de temporalidad, de afectar la equidad de la contienda en el marco del proceso electoral 2026-2027.

Por otro lado, también se toma en consideración que la conducta desplegada no coincide con el periodo de precampaña ni de campaña, asimismo, que los hechos denunciados tuvieron una antelación de nueve meses a la jornada electoral.

Por todo lo anterior, es decir, que la conducta se encuentra fuera de los periodos de precampaña y campaña, así como distante a la temporalidad de la celebración de la jornada electoral, se concluye que no se acredita el elemento temporal, al no advertirse a partir de elementos objetivos la intención de influir en el proceso electoral.

Por otro lado, tampoco se acredita el **elemento objetivo**, de conformidad con la resolución relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2015, toda vez que en los promocionales denunciados no se advierte lo siguiente:

- a) Que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b) Que se haga mención de sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;

- c) Que se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d) Que se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o
- e) Que se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que conforme al método establecido por la Sala Superior desde la sentencia relativa al SUP-REP-35/2015, los anuncios denunciados no tienen las características idóneas para tener por acreditado el elemento objetivo relativo a la infracción de promoción personalizada, toda vez que se limitan a señalar un eslogan de gobierno, el nombre de Armando Martínez Manríquez, así como la mención de que se trata de anuncios alusivos a su segundo informe de labores.

Por otro lado, la Sala Superior en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política; sino que también constituye promoción personalizada, en los casos en que el propósito comunicativo del mensaje, en términos generales, se dirija a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido en la propaganda.

En el caso particular, considerando lo escueto de los enunciados que conforman los anuncios denunciados, no existen elementos objetivos que permitan concluir que existe el propósito de posicionar la imagen del servidor público denunciado con base en logros gubernamentales, ya que solo se señala lo siguiente:



De lo anterior se desprende que en el anuncio denunciado no se hace referencia a partidos políticos, candidatos, procesos de selección de candidatos, no se solicita el voto a favor o en contra de determinada opción política ni se hace referencia a proceso electivo alguno, además de que no hace referencia ni se desprende del mensaje la búsqueda de la aprobación de la gestión gubernamental ni hace alusión a obras, programas o acciones concretas que deriven en su posicionamiento electoral con base en su trabajo gubernamental.

Por lo tanto, se concluye que los anuncios denunciados no constituyen promoción personalizada, en tanto no se desprende a partir de parámetros objetivos, la intención de un posicionamiento electoral o de cualquier otra índole con base en el cargo público.

10.3.1.2.2. José Francisco Pérez Ramírez.

Retomando lo expuesto en el párrafo que antecede, se advierte que, por lo que hace a José Francisco Pérez Ramírez, no se acredita el elemento personal toda vez que en la propaganda denunciada no se hace alusión a su nombre, cargo, imagen o cualquier otro elemento que lo aluda, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos restantes, toda vez que, considerando el principio de personalidad de las penas, no es dable atribuir alguna responsabilidad a dicha persona respecto de promocionales que no lo aluden, sino a persona diversa.

En efecto, además de que en la publicidad denunciada se identifica únicamente a Armando Martínez Manríquez, en una actividad que, conforme al propio Código Municipal, le corresponde al presidente municipal y no al secretario del Ayuntamiento, de ahí que, aunado a que se reitera la conclusión de que no se configura la infracción consistente en promoción personalizada, en todo caso, no podría atribuirse a José Francisco Pérez Ramírez algún tipo de responsabilidad.

10.4. Es inexistente la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez y José Francisco Pérez Ramírez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.4.1. Justificación.

10.4.1.1. Marco Normativo.

El párrafo noveno de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente: Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación

indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.4.1.2. Caso concreto.

En sus escritos de queja, los denunciantes consideran que la realización de un evento alusivo a un informe de labores, así como su difusión, son constitutivos de uso indebido de recursos públicos.

10.4.1.2.1. Armando Martínez Manríquez.

Al respecto, conviene señalar que la transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal no se materializa con la simple utilización de recursos públicos, sino que se debe acreditar que con dichos recursos se afectó la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

Es decir, esta autoridad tiene facultades para garantizar que los recursos públicos se utilicen de conformidad con lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal, mas no así de lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo, en el cual se establecen los principios bajo los cuales se deben ejercer los recursos públicos por parte de los poderes públicos, de manera que el término “uso indebido de recursos” se acota a la materia electoral, ya que las labores de fiscalización en sentido amplio recaen en autoridades diversas.

En la especie, en todo caso los recursos públicos se habrían utilizado con un fin lícito como lo es la difusión del informe anual de labores del presidente municipal de Altamira, Tamaulipas, cuya licitud deriva precisamente del artículo 241 de la *Ley Electoral*, el cual establece dicha posibilidad, así como los artículos 49, fracción XXXIX; y 55, fracción XIX, del Código Municipal.

En ese sentido, no le corresponde a esta autoridad determinar los montos y justificación presupuestal de la actividad, sino que lo conducente es analizar si estos tuvieron un impacto en la equidad de la contienda.

Como se razonó previamente, la publicidad denunciada no afectó la equidad de la contienda, debido a que no contiene elementos de promoción personalizada, no obstante que tenga el nombre y la imagen del denunciado.

En efecto, en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados, la Sala Superior, concluyó que para tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada, se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

En el presente caso, además del nombre de Armando Martínez Manríquez, no se desprende algún elemento adicional con el cual se pudiera sostener la conclusión de que se trata de promoción personalizada con la intención de posicionar electoralmente a los denunciados, toda vez que el contenido se refiere a la invitación a un evento de rendición de cuentas.

Por lo tanto, si la publicidad denunciada no tuvo fines electorales ni impacto en una contienda electiva, al no hacer alusión a partidos, candidatos, procesos electorales ni cualquier otro elemento que posicione a los funcionarios públicos denunciados frente al electorado con base en el ejercicio del cargo, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

10.4.1.2.2. José Francisco Pérez Ramírez.

En el presente caso, es decir, respecto al uso indebido de recursos públicos, prevalece en favor de José Francisco Pérez Ramírez el principio de presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 21/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la Sala Superior, debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Esto es así, toda vez que las publicaciones denunciadas no hacen referencia a José Francisco Pérez Ramírez ni a actividades inherentes al cargo de secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, de modo que no se advierte su vinculación con los hechos denunciados, es decir,

con la organización y difusión de los informes anuales de labores rendidos por el presidente municipal del citado municipio.

Por lo tanto, adicionalmente a que se haya tenido por inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos con motivo de los hechos que se exponen en el escrito de queja, en todo caso, no existen elementos para atribuir alguna responsabilidad a José Francisco Pérez Ramírez, en tanto no se trata de hechos propios ni relacionados con el cargo de secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

11. SANCIÓN.

Armando Martínez Manríquez.

En el presente procedimiento se tuvo por acreditada la infracción consistente en colocación de publicidad alusiva al informe anual de labores en una temporalidad que excede lo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral y se atribuyó dicha responsabilidad a Armando Martínez Manríquez en su carácter de presidente municipal de Altamira, Tamaulipas.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, **una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación**, la autoridad electoral **deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa**, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del material de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral, establece que, en caso de infracciones en el ámbito electoral, tratándose de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, se podrán imponer, entre otras, las sanciones siguientes:

- Apercibimiento privado o público;
- Amonestación privada o pública;
- Sanción económica.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible a Armando Martínez Manríquez consiste en la colocación de publicidad alusiva al informe anual de labores en una temporalidad que excede lo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral con una antelación mayor a los siete días.

b. Tiempo. La publicidad denunciada se difundió el dos de septiembre de este año, antes del inicio del proceso electoral, es decir, con doce días de antelación a la temporalidad permitida.

c. Lugar. La propaganda se colocó en el perfil de la red social Facebook “Armando Martínez Manríquez”.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta que se le atribuye al denunciado consiste en haber colocado publicidad en su perfil de la red social Facebook, alusiva a un evento

relativo a un informe anual de labores, en una temporalidad anterior mayor a los siete días que establece el artículo 241 de la Ley Electoral.

Intencionalidad: Se considera que es una conducta intencional, ya que no puede considerarse una conducta culposa, en tanto su realización requiere de una serie de actos positivos.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, es decir, la obligación de los servidores públicos de ajustar su conducta a lo establecido por las leyes.

Reincidencia. El denunciado no ha sido sancionado previamente por esta autoridad por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 241 de la *Ley Electoral*.

Beneficio. No obran en autos elementos para considerar que el denunciado obtuvo algún beneficio de cualquier índole derivado de la conducta desplegada.

Perjuicio. No obran en autos elementos para considerar que el denunciado generó algún perjuicio a la equidad de la contienda, derivado de la conducta materia del presente procedimiento.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que se trata de una conducta que se circunscribió a redes sociales, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya significado una afectación específica a la equidad de la contienda, atendiendo además de que la conducta se desplegó en una temporalidad lejana a la jornada electoral y fuera de las etapas de precampaña y campaña, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado dichos bienes de forma específica.

Por otro lado, no se advierte que en la especie la afectación al principio de legalidad se traduzca en una afectación específica al principio de equidad.

Por otro lado, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a Armando Martínez Manríquez la sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, en los casos en que se determine la acreditación de una infracción a la normativa electoral, se deberá incluir al sujeto sancionado en el catálogo respectivo, por la temporalidad que se establezca, dependiendo de la clasificación de la falta, lo cual podrá ser; hasta cinco años si la infracción es calificada como grave; hasta tres años si la infracción es calificada como leve; y hasta un año si la infracción es calificada como levísima.

En el presente caso, la infracción atribuida a Armando Martínez Manríquez, se calificó como leve, de modo que el plazo máximo para permanecer en el catálogo de personas infractoras es hasta de tres años, sin embargo, considerando las condiciones de ejecución, es decir, que se trató únicamente de publicaciones emitidas desde un perfil personal de la red social Facebook, se estima que es proporcional determinar que el denunciado permanezca en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Instituto, por un periodo de seis (6) meses.

Por las consideraciones expuestas se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a **Armando Martínez Manríquez**, consistente en la difusión de publicidad alusiva al informe anual de labores en una temporalidad que excede la establecida en el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo que se le impone una sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Inscribese a Armando Martínez Manríquez en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto por una temporalidad de seis (06) meses.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Armando Martínez Manríquez, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; así como contravención a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en lo relativo a la periodicidad del informe de labores de los servidores públicos.

CUARTO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a José Francisco Pérez Ramírez, consistentes en contravención a lo establecido en el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en lo relativo a la periodicidad y la temporalidad para difundir el informe anual de labores de los servidores públicos; así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM